



RESOLUCION JEFATURAL N° 000005-2025-MDP/OGGRH [39602 - 3]

VISTO:

La Solicitud Varios N° 000005-2024-MDP/GSCGRD-SGSCT-CZMJ [39602-0], presentado por la servidora municipal María Josefa Centurión Zárate, de fecha 19 de diciembre del 2024; el Informe 000247-2024-MDP/OGGRH [39602-1], de fecha 27 de diciembre del 2024; El Informe Legal N° 000735-2024-MDP/OGAJ [39602-2], de fecha 31 de diciembre del 2024; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su Art. II del Título Preliminar, señala respecto a la Autonomía, que "Los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, concordante con la Constitución Política del Perú, en su Art. 2 numeral 20 establece "*A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.*". Nadie puede privar el derecho a la tramitación de peticiones indistintamente de su ámbito y propiamente la atención a ello;

Que, el TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, específicamente en el Art. IV del Título Preliminar donde queda establecido que, los procedimientos administrativos se sustentan en principios: como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material; y, el numeral 182.1 del Art. 182° establece que, los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes;

Que, el citado marco jurídico reconoce en su Art. 218° como recursos administrativos: a) Reconsideración y b) Apelación; y, a su vez tipifica el recurso de Reconsideración en su Art. 219° "***El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.***";

Que, con solicitud del VISTO presentada por la servidora municipal María Josefa Centurión Zárate, de fecha 19 de diciembre 2024, la trabajadora requiere reconsideración respecto a la notificación recibida a través de la cual se deniega el reconocimiento de 19 días supuestamente pendientes de programación para goce vacacional;

Que, al respecto con Informe 000247-2024-MDP/OGGRH [39602-1], el Jefe de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos comunica a Gerencia Municipal que, mediante Oficio N° 001698-2024-MDP/OGGRH [31722-1] se da respuesta a lo peticionado con Solicitud - Varios 000001-2024-MDP/GSCGRD-SGSCT-CZMJ [31722-0], indicando la improcedencia por carecer de sustento en consecuencia a los Art. 65° y 66° del Reglamento Interno de los Servidores Civiles (RIS) de la entidad; puesto que, el Certificado de Incapacidad Temporal para el trabajo presentado por la parte interesada, tiene como inicio el 01 de marzo del 2021, fecha en la cual la mencionada se encontraba haciendo disfrute del goce físico vacacional correspondiente al periodo 2020 de acuerdo al Memorando N° 028-2021-MDP/SGRH; y, así mismo ante el reiterativo presentado por la trabajadora con Informe 000002-2024-MDP/GSCGRD-SGSCTCZMJ [31976-0], con Oficio N° 001722-2024-MDP/OGGRH [31976-1] se reiteró lo pronunciado indicando la improcedencia;

Que, mediante Informe Legal N° 000735-2024-MDP/OGAJ [39602-2] la Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, se pronuncia sobre los actuados expuestos en el precedente, indicando en relación al Art. 219° del TUO de la Ley 27444 que;



RESOLUCION JEFATURAL N° 000005-2025-MDP/OGGRH [39602 - 3]

- "La nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar la verdad material (...)", asimismo, "(...) el recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin de que evalúe la nueva prueba aportada y (...) proceda a revocarlo o modificarlo[...]."
- En el presente caso, **se anexa los mismos medios probatorios**, por lo que mediante INFORME N° 000247-2024-MDP/OGGRH [39602 - 1], **el Jefe de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos**, indica que su despacho **ya se ha pronunciado de acuerdo a la actuación funcional** que le asiste, existiendo de parte pronunciamiento sobre el fondo del acto administrativo, en donde indica que **lo solicitado por la administrada es improcedente**.

Que, el TUO de la Ley Procedimiento Administrativo General determina en su numeral 218.2) "El término para la **interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";

Que, el recurso presentado por la trabajadora con Solicitud Varios 000005-2024-MDP/GSCGRD-SGSCT-CZMJ [39602-0] de fecha 19 de diciembre 2024 e interpuesto a la respuesta emitida con Oficio N° 001698-2024-MDP/OGGRH [31722-1] de fecha 24 de setiembre 2024, cuya notificación electrónica mediante sisgedo se efectuó el 24 de setiembre 2024 y se recepcionó el 05 de octubre del 2024; se encuentra fuera del plazo perentorio que estipula la Ley, habiéndose cursado la acción administrativa a los 73 días de notificado el pronunciamiento de improcedencia por parte de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; y, aunado a ello la acción que materializa la impugnación no cuenta con una nueva prueba que conlleve a merituar lo ya pronunciado. El recurso interpuesto no cumple con lo mínimamente dispuesto por Ley, no siendo plausible de evaluación;

Estando a lo actuado y en uso de las facultades conferidas por; el Artículo 39° de la Ley N° 27972, cuyo tenor prescribe que las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas; y, la Ordenanza Municipal N° 017-2021-MDP/A, que aprueba Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Distrital de Pimentel;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1o.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración presentado por Doña María Josefa Centurión Zárate, identificado con DNI N° 40137506, contra el Oficio N° 001698-2024-MDP/OGGRH [31722 -1] de fecha 24 de setiembre del 2024, donde se declara improcedente el otorgamiento de 19 días de vacaciones pendientes correspondientes al año 2020, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO 2o.- NOTIFICAR la presente resolución conforme a Ley; anexar copia en el legajo personal del servidor; y, publicarla en el Portal Institucional www.munipimentel.gob.pe, acto provisto de carácter y valor oficial conforme al Art. 5° de la Ley N° 29091.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Firmado digitalmente
EDWARD CARDENAS DEL AGUILA
JEFE DE OFICINA GENERAL DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS
Fecha y hora de proceso: 07/01/2025 - 20:19:53



RESOLUCION JEFATURAL N° 000005-2025-MDP/OGGRH [39602 - 3]

070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.munipimentel.gob.pe/verifica/>